

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito D.M., 20 de enero de 2023.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2934-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de junio de 2021, Eduardo Wilfrido, Benigna Beatriz, María Elena, Marcia Eugenia, Carlos Julio, John Melanio, Jorge Enrique, Gladys Gasebera, Francisco Mario, y Pedro Arturo¹, todos de apellidos Massott Ruilova, tras un proceso de inventario, presentaron una demanda de partición no voluntaria respecto de dos edificaciones situadas en Guayaquil², como herencia de sus padres, Marciano Mario Massott Velastegui y Dolores Salomé Ruilova Limones (“**los actores**”). La demanda se dirigió en contra de Angelita Antonieta Díaz Guevara, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante. El proceso se signó con el No. 09201-2021-02179.
2. El 6 de julio de 2022, David Lincoln Toala Salinas compareció al proceso señalando que debía ser citado considerando que habita en uno de los bienes inmuebles materia de la partición y que incluso habría ganado una demanda en contra de Marciano Mario Massott Velastegui por nulidad de escritura pública en relación con el 50% del bien mencionado³. Con ello, solicitó la nulidad de lo actuado pues afirmó que, de acuerdo a la Corte Constitucional, deben ser citados todos quienes aparezcan en el certificado del registrador de la propiedad y que habita el mismo “[...] desde hace más de 22 años”.
3. El 7 de julio de 2022, David Lincoln Toala Salinas insistió en su solicitud y señaló que el proceso No. 09303-1997-1317⁴ se encuentra activado “*pero es imposible presentar escritos debido a que el sistema no lo permite*” (no se reproduce énfasis del original) para efectos de solicitar copias certificadas, por lo cual solicitó tiempo para ello.

¹ Este último a través de sus herederos Laura Eugenia y Alex Arturo Massott González, pues falleció.

² Los predios tenían las siguientes claves catastrales (i) 14-0072-004-2-0-0 y (ii) 42-0175-021-000. Para el presente caso, es relevante mencionar respecto del predio (i) que a fojas 75-78 y 256 (emitido el 29 de abril de 2022) del expediente de la Unidad Judicial consta el certificado de historia de dominio emitido por el Registro de la Propiedad de Guayaquil, adjuntado a la demanda, en el cual se observa: “**Titular(es) Registrado(s) CED 0904101326 MASOTT (sic) VELASTEGUI MARCIANO MARIO**” (énfasis del original). A su vez, sin que se verifique inscripción de sentencia alguna, a foja 79 consta la inscripción de una demanda por parte del Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil de 26 de febrero de 1998 en el juicio No. 1317-M-97 que tuvo como parte actora a David Lincoln Toala Salinas y como parte demandada a Marciano Mario Massott Velastegui.

³ Afirmó que habría vendido 50% del inmueble a Marciano Mario Massott Velastegui porque le habría chantajeado para el efecto y que habría ganado el proceso por el cual se declaró nula la escritura relacionada con esa venta.

⁴ En el cual habría ganado la demanda de nulidad de instrumento público en contra del causante. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), se observa que el 20 de septiembre de 2022, en el marco del juicio No. 1317-M-97 (actual 09303-1997-1317), se agregó al proceso el “*Oficio No. 7047-2022 RPG, de fecha 13 de septiembre del 2022, remitido por la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil. En atención al mismo, se pone en conocimiento de las partes procesales, la inscripción en el tomo 41 de fojas 20369 a 20369, No. 19510 del Registro de sentencia de nulidad de contrato [...]*”.

4. El 5 de agosto de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil (“**la jueza**” o “**la Unidad Judicial**”) resolvió que David Lincoln Toala Salinas no es parte procesal, que no acreditó la calidad en la se presentó ni justificó, de ser el caso, la calidad de tercero interesado de conformidad con el inciso segundo del artículo 46 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”) y que su petición es extemporánea pues, de conformidad con el artículo 48 *ibidem*, tenía cinco días antes de la audiencia para hacerlo. En el mismo auto, la jueza indicada aceptó la partición a través del remate respectivo señalando la imposibilidad de una división de los inmuebles⁵. En contra de esta decisión, Angelita Antonieta Díaz Guevara interpuso recurso de apelación. Por su parte, los actores solicitaron ampliación.
5. El 25 de agosto de 2022, la jueza resolvió reformar el auto por errores en la identificación de los inmuebles y negar la ampliación solicitada.
6. El 29 de agosto de 2022, Angelita Antonieta Díaz Guevara presentó un escrito en el cual desistió del recurso de apelación interpuesto y, en auto emitido y notificado el 9 de septiembre de 2022, la jueza aceptó el desistimiento, una vez realizada la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica.
7. El 29 de septiembre de 2022, David Lincoln Toala Salinas (“**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 5 de agosto de 2022⁶.

2. Objeto

8. La decisión objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (también, “**Constitución**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Oportunidad

9. En vista de que la demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2022, en contra del auto emitido el 5 de agosto del mismo año y que el auto que aceptó el desistimiento del recurso de apelación planteado en el proceso se notificó el 9 de septiembre de 2022, se observa que se ha presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPPCC**”).

4. Requisitos

10. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC en función del análisis que procede. Así, en cuanto a la legitimación activa cabe precisar que, de acuerdo al artículo 59 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección puede ser presentada por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso.
11. En el presente caso, este Tribunal debe señalar que el accionante no fue considerado por la jueza accionada como parte procesal pues no habría justificado su calidad como tal ni como tercero interesado. Sin perjuicio de ello, dado que *prima facie*, de la demanda se puede advertir que el

⁵ Respecto de uno de los inmuebles, dispuso que corresponde el 50% a la demanda como cónyuge sobreviviente de acuerdo al testamento otorgado por el causante.

⁶ El expediente de instancia llegó el 11 de noviembre de 2022 a la Corte Constitucional.

accionante afirma que debió ser parte procesal y que, al no habersele considerado como tal, existiría vulneración a sus derechos, este Tribunal considera que se puede considerar, en principio, como cumplido el requisito de legitimidad⁷ y procederá a analizar los requisitos de admisión y causales de inadmisión establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

12. En el mismo sentido, en cuanto al agotamiento de recursos, si bien el accionante no agotó los recursos disponibles respecto del auto impugnado, en este caso no corresponde inadmitir la demanda de acción extraordinaria de protección por falta de agotamiento de recursos, es decir, en función de un requisito que *prima facie* el accionante no habría podido interponer al haber sido considerado como no legitimado en el proceso.

5. Pretensión y sus fundamentos

13. El accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y de petición (artículos 76.7 letra 1, 82, 75 y 66.23 de la Constitución, respectivamente).

14. El accionante señala que no fue citado y que correspondía hacerlo pues tiene interés respecto de uno de los bienes inmuebles que se demandaron en el proceso de partición no voluntaria. Así, señala que demandó al causante, Marciano Mario Massott Velastegui, por la nulidad del contrato de compraventa respecto del bien indicado y que habría ganado el proceso, lo cual constaría en el certificado de gravámenes. Con ello, afirma que debía ser demandado tanto en el proceso inicial de inventario como en el de partición. Luego, señala que tampoco se demandó “*al público en general*” (no se reproduce énfasis del original), sin desarrollar su afirmación.

15. Añade que se percató del proceso por medio de la página de la Función Judicial, por lo cual, mediante escrito de 6 de julio de 2022, solicitó que se declare la nulidad de lo actuado por falta de citación. A su vez, sostiene que, el 12 de julio de 2022, presentó otro escrito de insistencia solicitando que se le otorgue tiempo para presentar la documentación certificada del proceso No. 09303-1997-1317, en el cual habría demandado al causante, pues le habrían indicado que no es posible obtenerla, dado que el juez encargado de aquella causa no tendría habilitada la opción de ingreso de escritos. Sobre ello, afirma que la jueza accionada no tomó en cuenta sus peticiones y continuó sustanciando la causa.

16. El accionante reproduce sus escritos de 6 y 12 de julio de 2022, así como el auto de 5 de agosto de 2022, en su integralidad. Posteriormente, señala que se violentan sus derechos porque los actores conocían que obtuvo una sentencia a su favor, su dirección domiciliaria y que habita en uno de los bienes inmuebles materia de la partición. A su vez, señala que presentó el certificado del Registro de la Propiedad de Guayaquil donde está inscrita la demanda en contra del causante y que “*este hecho debió haber sido considerado por los demandados y la señora Juez, quien pese a tener conocimiento que existía sentencia de primera, segunda instancia y casación a mi favor, aun así no declaró la nulidad*” (énfasis del original).

17. Finalmente, el accionante cita la sentencia 099-13-SEP-CC e instrumentos de Derechos Humanos para abordar el contenido del derecho al debido proceso.

18. Con base en lo expuesto, el accionante solicita que se acepte su acción, se deje sin efecto el auto impugnado y se retrotraiga el proceso al momento de completar la demanda para que comparezcan

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 838-16-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 20.4. Este Tribunal advierte que de verificarse la falta de legitimación en la causa, en la etapa de sustanciación, lo que corresponde es que la Corte Constitucional, de oficio, no continúe con el análisis del fondo de la causa y rechace la acción.

todas las personas que tendrían derechos “*constantes en el certificado de historia de dominio del bien inmueble identificado con el código catastral N° 14-0072-004-2-0-0 [...]*” (énfasis del original).

6. Admisibilidad

- 19.El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, el análisis sobre su cumplimiento o no en la acción planteada, se expone a continuación.
- 20.El artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC determina que la demanda debe contener “*un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
- 21.Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que existirá argumentación completa si un cargo reúne, al menos: [1]. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa. [2]. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. [3]. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata⁸.
- 22.Analizada la demanda, se observa que el accionante alega la vulneración de varios derechos, de conformidad con el párrafo 13 *ut supra*. Por ello, este Tribunal observa se cumple con el elemento [1] señalado en el párrafo previo.
- 23.En cuanto al elemento [2], el accionante señala que se vulneran sus derechos, de manera general, porque se le debía citar pues, a su parecer, de acuerdo con el certificado de gravámenes, uno de los bienes inmuebles materia de la partición, era de su propiedad. Sobre ello, aun cuando podría señalarse que existe una base fáctica, el accionante no ata la misma a alguno de los derechos que alega como vulnerados. Al contrario, sus alegaciones son generales en relación con el derecho al debido proceso.
- 24.Como consecuencia de lo anterior, no se verifica el cumplimiento del elemento [3] pues no existe argumentación autónoma respecto de cada uno de los derechos alegados como vulnerados. Si bien el accionante sostiene que se le debía citar para efectos de resolver un proceso que versó sobre un bien que sería de su propiedad, no explica de qué manera, directa o inmediata la judicatura accionada vulneró, al menos de manera general, el debido proceso. Tampoco se advierte que el accionante haya señalado la forma en que buscó justificar su alegación pues se limitó a señalar que en el proceso de nulidad de contrato no se encontraba habilitada la ventanilla virtual y tampoco si del proceso indicado se inscribió la sentencia que aduce haberle resultado como favorable ante el Registro de la Propiedad de Guayaquil, lo cual afecta la claridad de la argumentación presentada.
- 25.En función de lo indicado, se incumple el requisito del artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.
- 26.Continuando con el análisis, el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC exige que “*el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”. Es decir, este numeral impone a la parte accionante la obligación de incluir en su demanda argumentación autónoma respecto a la relevancia constitucional del asunto puesto en conocimiento de la Corte.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

27. Este Tribunal, al revisar de manera íntegra la demanda, no encuentra que en su demanda haya presentado argumentación que explique cómo su caso en particular y el problema jurídico que plantea, junto con su pretensión, presentan relevancia constitucional. De hecho, no se ha referido en ningún momento de su acción a aquello, razón por la cual se ha incumplido el mencionado requisito.
28. Al respecto, se debe mencionar que los requisitos de admisibilidad buscan asegurar que la Corte Constitucional emita pronunciamientos de fondo únicamente en aquellos casos que revistan una clara relevancia constitucional; de tal manera que permiten que, al decidir sobre la admisión de una acción extraordinaria de protección, la Corte resguarde su carácter excepcional. Asimismo, se debe hacer énfasis en que los requisitos y causales de inadmisión de la presente acción deben ser interpretados de forma estricta en atención al carácter excepcional de esta garantía para evitar que la Corte Constitucional se convierta en una instancia adicional.
29. Dado a que se ha verificado que la demanda incurre en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

30. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2934-22-EP**.
31. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 del RSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
32. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 20 de enero de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN